

Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL – NIMAIMA CUNDINAMARCA

Doctora:

Ciudad.

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal sumario de Pertenencia Agraria de mínima cuantía

DE: **JOSE NICOLAS ROCHA SANCHEZ**

CONTRA: **ALEJANDRINO ENCISO Y PERSONAS INDETERMINADAS,**

Radicado Interno: 25 489 40 89 001-2020-00052-00

Yo, **CARLOS JULIO TORRES PINTO**, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.276.942, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional de abogado número 288.578 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: tocarconsult@hotmail.com en Calidad de Curador Ad-Litem del señor **ALEJANDRINO ENCISO** y las personas indeterminadas, conforme al nombramiento efectuado en auto de fecha (13) de septiembre de 2021, concuro a su despacho para proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 3,

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.

Nos dice el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 3, que se puede proponer como excepción previa la inexistencia del demandante o demandado. De conformidad con el anterior marco normativo y los argumentos que expondremos, se podrá advertir que para la fecha de radicación este proceso, el demandado señor **ALEJANDRINO ENCISO**, había fallecido.

Es importante señalar que la excepción de inexistencia del demandado, puede abordarse precisamente en aquellos eventos en que quien es demandado sea una persona natural que ha fallecido, ello justamente porque no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos, en razón de su inexistencia al momento de radicarse la demanda en su contra.

De lo anterior resulta que, como consecuencia directa del deceso del demandado, antes de la presentación de esta demanda puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, -presupuesto fundamental para acudir al litigio-, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.

En este orden de ideas, es importante manifestar también, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas, termina con la muerte, de lo que se puede concluir que, en caso de fallecimiento, se puede hablar de su inexistencia.

Nótese que la demanda va dirigida contra una persona llamada **ALEJANDRINO ENCISO**, (y personas indeterminadas), de quien además señala desconocer su número de identidad, lugar de residencia y trabajo. **ALEJANDRINO ENCISO**, efectivamente es la persona que figura como titular de derechos del predio de

mayor extensión, del que se pretende sustraer la fracción de terreno a usucapir, y de quien se dijo – mientras no se pruebe lo contrario- ser la persona que le vendió la parte pretendida.

Traigo a esta excepción, parte de lo expuesto, cuando di respuesta al hecho tercero de la demanda: “La versión que el demandante adquirió la posesión, luego de comprar verbalmente al demandado **ALEJANDRINO ENCISO**, en marzo de 2008, entra en conflicto con lo expresado en el Certificado de Libertad, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 162-21645, cuando en su anotación 02 del año 1997, se lee, *“venta de derechos **sucesorales**- Falsa Tradición”*.”

El negocio jurídico registrado en ese documento corresponde a una venta de derechos **SUCESORALES**, (no herenciales) que le correspondían a alguien llamado **MARIA INES ENCISO RAMIREZ**; eso hace suponer -por los apellidos de la vendedora- **ENCISO RAMIREZ**, que esta persona es hija del titular de esos derechos, **ALEJANDRINO ENCISO**, quien, para ese año de 1997, como se demostrara ya había fallecido.

En la necesidad de contrastar la información que contiene el Certificado, por lo confusa, obtuvimos copias de las escrituras que se mencionan en el Certificado de Tradición, la Escritura No. 1195 de la Notaria de Villeta Cundinamarca del 17/12/97, y la numero 284 de la misma Notaria de agosto de 1945, y nos encontramos con lo siguiente: dentro del cuerpo de la escritura de No. 1195, se puede leer en el literal D: *“(..) **Todos los derechos herenciales que a la exponente vendedora le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de ALEJANDRINO ENCISO RAMIREZ, fallecido en Nimaima Cundinamarca el día 6 de enero de 1.964, (...)**”*

Como anexos dentro de esta escritura aparecen los siguientes documentos: **(i)** la partida de matrimonio de **ALEJANDRINO ENCISO** con la señora **MERCEDEZ RAMIREZ**, lo que probaría que la persona llamada **MARIA INES ENCISO RAMIREZ**, es hija de este matrimonio, -eso la convertiría en persona determinada, para este proceso en caso de no haber fallecido- y **(ii)** la partida eclesiástica de defunción emitida por la Parroquia Santa Bárbara de Vergara Cundinamarca, que registra el deceso del señor **ALEJANDRINO ENCISO**, interfecto demandado.

Del contenido de la escritura 284, se evidencia un número de cedula correspondiente a quien dice llamarse **ALEJANDRINO ENCISO**, ese número es el 432.824 de Vergara Cundinamarca, que seguramente pertenece al demandado y con el cual se podría haber obtenido el CERTIFICADO CIVIL DE DEFUNCION; labor que realizamos, pero por la premura del tiempo no se alcanzó a tener la respuesta a nuestra solicitud. (Se anexa como prueba, copia del derecho de petición a la Registraduría de Vergara)

De lo anterior se podrá concluir que el señor **ALEJANDRINO ENCISO**, nombre que aparece como titular de derechos reales del predio **LAGUNITA**; falleció el día 6 de enero de 1.964, razón por lo cual tratándose de la misma persona, no podía ser demandado porque como ya lo dijimos, no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos; sobre el particular podemos traer lo que dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de

septiembre de 1.996, en lo pertinente: *“de otro lado en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras viven tiene capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso”*.

PRETENSIONES

En consecuencia, solicitamos a usted, señoría respetuosamente, que en caso prosperar la excepción propuesta se impida continuar el trámite del proceso y se, declare terminada la actuación.

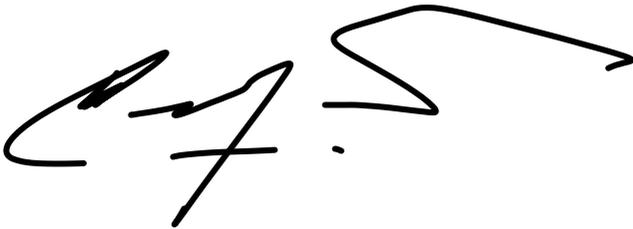
PRUEBAS

Documentales

- 1.- Copia escritura No 284 de agosto de 1945. Notaria Única de Villeta.
- 2.- Copia Escritura 1195 del 17/12/97. Y sus anexos
3. Copia Derecho de Petición Oficina Registrador seccional de Vergara Cundinamarca.

De la señora Juez,

cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C.J.T.P.', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS JULIO TORRES PINTO.

T.P. No. 288.578 C.S. de la J.